

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

(2021) Roldanillo Valle, septiembre 15 de dos mil Veintiuno

Proceso: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Demandante: *MARIBEL COLORADO VELEZ Y OTROS*
Apoderado: *Dr. RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO*
Demandado: *HELBER HERNAN MOJICA SILVA, LOEXA S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A.*
Radicado: *76-622-31-03-001-2019-00136-00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger los argumentos esbozados por las apoderadas de las entidades demandadas LOEXA S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A., para reponer lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio N° 632 de fecha 20 de agosto de 2021 y notificado en estado del 23 del mismo mes y año, o en su defecto de conceder el recurso de apelación contra esa decisión.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del numeral 5° del auto interlocutorio N° 632 de fecha 20 de agosto de 2021 y notificado en estado del 23 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió:

“NEGAR el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de LOEXA por las razones expuestas con la parte motiva del proveído”.

Se estima conveniente hacer un recuento de lo sucedido así:

La Doctora LIZ VANESSA BONILLA SERRANO, en calidad de apoderada judicial de LOEXA presentó memorial en el que solicitó se ejerciera control de legalidad en el presente proceso por cuanto el apoderado de la demandante, doctor Ricardo Andrés Jaramillo, presentó escrito vía correo electrónico, describiendo el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, el cual se acompañó

de un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito de fecha octubre 26 de 2020.

Adujo que conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, la prueba pericial, podrá ser sometida a contradicción, por cuenta de la parte contra quien se aduzca, para lo cual se podrá solicitar la comparecencia del perito o aportar otro dictamen, o ambas actuaciones, lo cual debe realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Indicó además que frente a lo anterior, si bien es cierto la parte demandante envió a través de correo electrónico el escrito mencionado, el Juzgado omitió poner en conocimiento la prueba pericial presentada, con lo cual, no se otorgó la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, solicitando que conforme al artículo 228 del C.G.P., se concediera a la parte demandada el termino para ejercer el derecho y de esta manera evitar y/o sanear las irregularidades que puedan afectar el curso y desenlace del proceso.

Para resolver la solicitud el Juzgado a través de providencia interlocutoria N° 632 de fecha 20 de agosto de 2021, **CONSIDERÓ** lo siguiente:

El apoderado demandante presentó el citado dictamen y el mismo le fue enviado a todos los intervinientes del proceso tal como se avizora a continuación:

DESCORRIENDO TRASLADO EXCEPCIONES / RADICADO: 76622 3103 001 2019 00136 00

Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <ricardojaramillolozano@gmail.com>

Vie 31/07/2020 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asejuridicasog2016@gmail.com <asejuridicasog2016@gmail.com>; direccionadministrativa@loexa.com.co <direccionadministrativa@loexa.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

1 archivos adjuntos (408 KB)

DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto al presente correo electrónico me permito remitir memorial mediante el cual se descorre el traslado de excepciones formuladas por las entidades demandadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Maribel Colorado Vélez y otros contra Loexa S.A. y otros, tramitado bajo el radicado 76622 3103 001 2019 00136 00.

Para lo que nos ocupa, se observa que el mismo (dictamen con sus anexos) fue enviado al correo electrónico direccionadministrativa@loexa.com.co correo que pertenece a la demandada LOEXA tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal de esa entidad:

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOEXA S.A.
N.I.T. : 900204510-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01778479 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 10,847,070,847

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 24 NO. 95 A 80 T 1 OF 706

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIRECCIONADMINISTRATIVA@LOEXA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : AC 24 NO. 95 A 80 T 1 OF 707

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : DIRECCIONADMINISTRATIVA@LOEXA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003106 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01193933 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LOEXA S.A..

CERTIFICA:

REFORMAS:

Así las cosas, no se incurrió por parte del apoderado de la demandante en una falta, y por parte del Juzgado tampoco se h incurrido en alguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, toda vez que el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Consecuente con lo anterior, no era deber del Juzgado correr el traslado solicitado, por cuanto el mismo ya había sido corrido por la parte que presentó el dictamen.

Por tales consideraciones se NEGÓ el solicitado control de legalidad pues conforme a lo expuesto no existe en el expediente acto que se deba corregir o sanear.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión la apoderada de LOEXA S.A., dentro del término de ley interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, para lo cual el Juzgado de manera sucinta invoca las consideraciones que la recurrente menciona así:

1.- El día 19 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante, doctor Ricardo Andrés Jaramillo, presentó escrito ante el despacho, a través de correo electrónico, describiendo el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento

estimatorio, al cual se acompañó un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito de fecha octubre 26 de 2020.

2.- Conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, la prueba pericial, podrá ser sometida a contradicción, por cuenta de la parte contra quien se aduzca, para lo cual se podrá solicitar la comparecencia del perito, aportar otro dictamen, o ambas actuaciones, lo cual se debe realizar dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado. o en su defecto dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

3.- El escrito antes mencionado, fue enviado a través de correo electrónico, por parte del apoderado de los demandantes, a las demás partes procesales y al despacho, sin embargo, a pesar de que el mismo contenía una prueba pericial, que de acuerdo a la norma podrá ser sometida a contradicción por la parte contra quien se aduzca, el despacho no la puso en conocimiento mediante providencia y tampoco surtió el traslado por secretaria, con el fin de otorgar el término a los demandados, para pronunciarse frente a ella.

4.- Sin embargo, lo anterior fue negado, por cuanto el despachó consideró que no se incurrió en ninguna omisión o irregularidad, por cuanto no era deber del juzgado correr el traslado, toda vez que por la parte que presentó el dictamen, ya se había corrido con la acreditación del envío a todas las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

5.- Frente a lo anterior, es importante destacar que, lo que contenía dicho escrito era una PRUEBA, la cual, a pesar de fue sometida a publicidad (con el envío a través de correo electrónico), no fue puesta en conocimiento por parte del despacho, y por ello, no se otorgó la oportunidad legal para contradecirla.

6.- La norma antes transcrita, se entiende que aplica para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo cual, se encuentra principalmente reglado en los artículos 110 y 317 del C.G.P., sin embargo, frente al escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, no existe normatividad legal que indique, que su traslado deberá hacerse por secretaria, para que así pueda ser susceptible de aplicarse lo reglado en el mencionado Decreto, por lo tanto, correspondía al juez poner en conocimiento de

las partes las pruebas aportadas, o darle el mismo tratamiento que al traslado de las excepciones. De acuerdo a lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia “el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia” 1. Así las cosas, al no existir una norma que indique la manera exacta en que deba surtirse el traslado y/o notificación del escrito que descurre las excepciones propuestas por el demandado, y de los medios probatorios aportados, tal situación debió subsanarse en aplicación de los principios que rigen el proceso.

Solicitó en consecuencia que se reponga y se deje sin efecto el numeral QUINTO del auto N.º 632 de fecha 23 de agosto de 2021, el cual negó impartir el control de legalidad solicitado y se ponga en conocimiento de las partes la prueba pericial presentada por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, para así ejercer la contradicción de los términos del artículo 228 del C.G.P., y en el evento que no se reponga el mismo se conceda el recurso de apelación.

COADYUVANCIA

Teniendo en cuenta que el Juzgado le corrió traslado al recurso interpuesto, dentro del término del traslado la Doctora JESSICA PAMELA PEREA PEREZ en calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., coadyuvó el recurso interpuesto haciendo las siguientes manifestaciones:

1.- El Juzgado decide no poner en conocimiento el dictamen pericial presentado por el apoderado demandante, argumentando que el mismo fue enviado a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, y que por ende se cumplía con el requisito del Artículo 9 del decreto 806 de 2020.

2.- Con relación al anterior artículo primero debo hacer alusión al artículo 228 del Código General del Proceso el cual menciona:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aporta otro o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

de la providencia que lo ponga en conocimiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- Señor Juez, la prueba pericial ya no se tramita con el Código de Procedimiento Civil mediante el cual se exigía que la prueba pericial fuera notificada por traslado en un término de tres días, ahora con el Código General del Proceso el Juzgador debe proferir un auto que coloca en conocimiento dicha prueba y es justo ahí la etapa procesal para que las demás partes se pronuncien al respecto.

4.- Adicionalmente señor Juez, en este caso no estamos frente a una prueba que haya sido legalmente decretada sino que el apoderado demandante simplemente realizó un anuncio del dictamen pericial, en el descorre de traslado de excepciones, sin embargo el despacho ni siquiera ha admitido esa solicitud como para que se pueda llegar a decir que es una prueba y que ya obra en el proceso y tiene validez.

Aunado a lo anterior, no se observa que las entidades demandadas en este caso hayan confirmado el recibido del correo electrónico enviado por el apoderado demandante donde se remite el dictamen pericial. Situación que indiscutiblemente requiere al Juzgador poner en conocimiento tal dictamen.

La apoderada de nuestro asegurado oportunamente impartió el control legalidad avisando al Juzgado la etapa procesal que aún faltaba en el proceso, lo cual era el pronunciamiento de la prueba pericial aportada por el apoderado demandante, sin embargo el Juzgado negó la solicitud mencionando que no se incurrió en ninguna omisión o irregularidad por cuanto no era deber del Juzgado correr el traslado, por cuanto la parte demandante, ya lo había corrido, conforme al envío del dictamen a todas las partes del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; no obstante, tal como lo indica el mismo decreto, el artículo solo hace referencia a los traslados que se puedan realizar por secretaria, recordando que este dictamen no se pone en conocimiento por medio de un traslado sino por medio de un auto que coloca en conocimiento la prueba aportada, por lo tanto la prueba debe ser sometida a contradicción en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicitamos poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por el apoderado demandante en su escrito de traslado de excepciones. En el remoto caso de no reponerse la decisión, comedidamente

solicitamos se admita el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto tal y como lo permite el artículo 322, numeral tres del Código General Del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso es procedente, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone de manera expresa que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”*.

Precisamente, este asunto tiene que ver con la impugnación interpuesta contra una providencia que negó un control de legalidad.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones perentorias propuestas por las ahora recurrentes, y de la objeción al juramento estimatorio.

El escrito que contiene tal pronunciamiento se presentó vía correo electrónico, y a él se acompañó un dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito.

Ciertamente conforme al art. 228 del C.G.P., la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial, lo puede controvertir dentro del término de traslado del escrito con el que haya sido presentado, o del auto por el cual dicho escrito y dictamen hayan sido puestos en conocimiento o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, esta es una modalidad valida establecida en la ley para controvertir un dictamen pericial presentado.

Ocurre que la modalidad referida en el párrafo anterior, no es la única, también existe la prevista en el parágrafo del inc. 4 del art. 9 del decreto 806 de 2020, según la cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, lo cual para el caso ocurrió y la consecuencia es que se prescinde del traslado de rigor por secretaria, lo cual no significa que se sacrifique el termino de traslado que reclaman por la vía del art. 228 citado, no, definitivamente no, en este caso, que fue al que acudió el apoderado de la parte demandante y que está consagrado legalmente como viable, el traslado se entiende perfeccionado al

finalizar el segundo día siguiente al envío del mensaje, y el término de los tres días, correrá a partir del día siguiente.

Se repite, es otra modalidad legamente consagrada y válida durante la pandemia, no es equivocada, no era obligatorio, ni necesario acudir al art. 228 del C.G.P, y por ende la decisión recurrida no es equivocada, consecuente con ello, no hay lugar a reponerla, y los argumentos en que se sustenta el recurso no evidencian la incursión en error que amerite la revocatoria de la decisión y por tanto queda llamada a ser mantenida y confirmada.

Sin más consideraciones el Juzgado no repondrá la decisión adoptada, y la misma se mantendrá en firme.

Ahora, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación interpuesto se dirá que el artículo 321 del Código General del Proceso, que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Teniendo en cuenta lo transcrito se dirá que en el presente caso el recurso promovido no procede y mucho menos se podrá conceder, toda vez que la providencia apelada no se encuentra dentro de los autos que son objeto de ese recurso, por ello se NIEGA el recurso de apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 5° del auto interlocutorio N° 632 de fecha 20 de agosto de 2021 y notificado en estado del 23 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la subsidiaridad el recurso de apelación propuesto contra la providencia enunciada en el numeral anterior, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 064</p> <p>Hoy, septiembre 16 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p>  <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
--